

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: MARIO ANDRÉS CORONADO MARTÍNEZ

Demandados: YULY ANDREA ALEMÁN BELLO

EDILBERTO ENRIQUE FIGUEROA VILLAZÓN

Radicado: 20001-31-10-001- 2022- 00405-00

Valledupar, Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por el señor **MARIO ANDRÉS CORONADO MARTÍNEZ**, y en contra de los señores **YULY ANDREA ALEMÁN BELLO** y **EDILBERTO ENRIQUE FIGUEROA VILLAZÓN**.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación el concepto de filiación conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacional, quienes la definen como: “El conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”

Una vez establecida la filiación, bien por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial surge el estado civil de hijo como un atributo de la personalidad que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. Así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que el inciso 1° de la Ley 75 de 1969, preceptúa que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, en razón a los efectos jurídicos que se derivan de la filiación.

La finalidad de establecer y de proteger la filiación y consiguiente el estado civil, la legislación reconoce las acciones mediante las cuales toda persona en particular puede demandar y obtener el reconocimiento de una determina filiación o estado civil del cual carece; o bien puede desconocer o impugnar el que hasta el momento tiene porque no corresponde a la filiación que ostenta.

En cuanto a esta última acción del estado civil que la doctrina llama como negativa porque destruye la filiación, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con el reconocimiento de hijo extramatrimonial establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

El artículo 213 del C.C., dispone que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.

CASO CONCRETO

El menor **SAMUEL DAVID FIGUEROA ALEMÁN** fue registrado como hijo extramatrimonial por el señor **EDILBERTO ENRIQUE FIGUEROA VILLAZÓN** tal como aparece consignado el registro civil de nacimiento aportado con la demanda; por tanto, no puede ser declarado judicialmente como hijo extramatrimonial del demandante por cuanto tendría dos estados civiles diferentes; en contradicción a lo establecido el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 el cual dispone que el estado civil es indivisible.

Dicho esto, resulta necesario en principio destruir el estado civil que no corresponda a la realidad biológica del menor **SAMUEL DAVID FIGUEROA ALEMÁN** a través del proceso de impugnación de la paternidad donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 214, 216, 217, 248 y 406 del C.C.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inamisible la presente demanda por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **MILENIS JOSÉ MEDINA VILLAMIL** como apoderado judicial del señor **MARIO ANDRÉS CORONADO MARTÍNEZ**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c564de82a11ab5bd473c768007615b55f23f7650540745eb5f9e70cff6a9e**

Documento generado en 08/11/2022 05:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>